

**EXP. No. 2343/2010-E2**

Guadalajara, Jalisco, 16 dieciséis de Mayo del  
año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos para dictar **NUEVO LAUDO** del juicio laboral número 2343/2010-E2 promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo número 713/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, la hoy actora **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, presentó demanda en este Tribunal, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** ejercitando como acción Principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial, sin que compareciera para tal efecto, por lo cual el diez de junio del dos mil diez se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha ocho de julio del año dos mil diez. - -

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veinte de octubre del año en comento, donde en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo que se suspendió la misma y se concedió a la patronal el término de ley a efecto de que contestara la misma, sin que hubiera dado contestación. -----

**3.-** El día diecinueve de enero del dos mil doce se INTERPELÓ al trabajador actor y en **Ofrecimiento y Admisión de pruebas** las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes a su representación. Mediante promoción del veintitrés de enero del año dos mil doce la parte actora ACEPTÓ EL TRABAJO, de igual manera, por resolución del quince de febrero del dos mil doce se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. El actor fue REINSTALADO el doce de agosto del dos mil catorce. Y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del día trece de agosto del año dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda.- - - - -

**4.-** Con fecha cinco de junio del dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte demandada, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 713/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día siete de abril del dos mil quince. El Testimonio de la Ejecutoria señala: **“ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\***, *contra el acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos señalados en el último punto considerativo.*”- - - - -

Por lo tanto, siguiendo el lineamiento de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintiséis de abril del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado y ordenó dictar uno nuevo en el que: *2. reitere los aspectos que no son materia de la concesión de amparo, 3. Tenga por ciertos los hechos contenidos en la ampliación de demanda, entre los cuales se encuentran los inherentes al despido injustificado, y con base en ello declare procedente la acción principal y el pago de las prestaciones inherentes al mismo, así como las accesorias, consistentes en el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, quinquenio, aguinaldo, horario extraordinario, cuotas ante el organismo de pensiones estatal, y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, salarios retenidos correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil nueve y, pago de la prestación del bono del servidor público, desde la*

fecha en que aconteció el despido (cuatro de marzo de diciembre de dos mil seis (sic)) y hasta la data en que tuvo verificativo la reinstalación (doce de agosto de dos mil catorce); considerando la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada. 4. Reitere las absoluciones que no son materia de la presente ejecutoria. 5. Condene al pago de aguinaldo que exigió la parte actora por el tiempo que dure el juicio. Por lo que se emite el Laudo de conformidad al siguiente: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, fundan su reclamo en los siguientes hechos: - - - - -

*(Sic) "1. El día 04 cuatro del mes de Marzo del año 2010 dos mil diez, aproximadamente al as 12:00 doce horas, se le informó al trabajador actor por parte de personal de recursos humanos del Ayuntamiento demandado, que estaba despedido que le daban tres meses a cambio de su renuncia, esto sucedió en precedencia (sic) de varias personas que estaban en el edificio público donde se ubica dicho departamento." - - - - -*

**IV.** La parte demandada contestó a los Hechos de la siguiente manera: - - - - -

*(SIC)"Es completamente falso este hecho, ya que el actor no se entrevisto con las personas que señala y menos en la fecha y circunstancias que precisa, resultando igualmente falso que se le mencionara que estaba despedido o cesado, siendo completamente falso que fuera despedido por persona alguna de manera justa o injustificada, por lo que se NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA.*

*En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de*

*contestación de demanda, reconociéndole el puesto, salario, horario constitucional de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y antigüedad que señala en su escrito de demanda."-----*

**VI.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que el actor alega un despido injustificado ocurrido el día cuatro de marzo del año dos mil diez, cuando el Administrador \*\*\*\*\*, quien le informó que no estaba su nómina correspondiente a la segunda quincena de febrero de dos mil diez, porque le había aplicado el artículo 8 de la Ley burocrática estatal, por lo que a las 12:00 horas el actor acudió con el titular de la Secretaría \*\*\*\*\*, quien reiteró que estaba despedido, porque su contrato había fenecido por el cambio de administración y debía acudir a Recursos Humanos por su finiquito. En Recursos Humanos el C. \*\*\*\*\* le manifestó que como su nombramiento era de confianza, lo invitaba a formar parte del retiro involuntario (sic), que estaba despedido y que firmara su finiquito, a lo que el actor se negó; sin que la parte demandada haya controvertido tal afirmación al habersele tenido por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo, lo que conlleva a tenerle por aceptados tácitamente los hechos anotados.-----

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho de que la patronal en contestación al escrito inicial, haya manifestado lisa y llanamente que jamás lo despidió, y que además le ofreciere el trabajo; ello es así, pues se reitera, si en su diverso escrito de ampliación y modificación, el servidor público modificó de manera sustancial los hechos en los que basa sus acciones de reinstalación en su empleo y pago de salarios vencidos, pero estos no fueron contestados, luego, ello trae la consecuencia legal de que los primeros no puedan ser considerados como oposición a tales pretensiones, ya que de facto y legalmente lo son aquellos que conforman su nueva versión, cuya omisión de constar por parte de la patronal, hace que tengan por ciertos tales extremos que sí son la base de esas acciones, ya que así los refirió el actor, y no fueron controvertidos.-----

De igual manera, de la prueba documental de informes remitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social se aprecia la baja hecha por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el veinticinco de febrero de dos mil diez (foja 151), resultado que verifica que el Ayuntamiento demandado dio de baja al actor, en día previsto al despido alegado (04-marzo-2010), lo

que a su vez corrobora la confesión tácita de que dicha separación sí existió.- - - - -

Así pues, una vez que ha quedado probado que el trabajador fue despedido, que percibía una suma mayor del salario con que fue ofrecido el trabajo (veintidós mil pesos, una parte en cheque y otra en efectivo, que fue reconocido tácitamente por la patronal), y que se le dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso, no procede el estudio del ofrecimiento de trabajo, que conllevaría implícito la reversión de la carga de la prueba, porque la hipótesis que se requiere para que se pueda estudiar de manera plena dicha figura, es cuando el patrón niega el despido que le fue imputado y ofrece la reincorporación del trabajo a sus labores, y si en el caso, ha quedado probado la existencia del despido alegado, pues del estudio del material probatorio, se llega a la conclusión que el demandado aceptó los hechos que le fueron imputados por el trabajador en la ampliación de la demanda. Por tanto, no existe la necesidad de probar un hecho aceptado y se debe tener por injustificada la separación del cargo que fue alegada.- - - - -

En consecuencia y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO**, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor **\*\*\*\*\*** los salarios caídos e incrementos salariales a partir del despido ocurrido el día cuatro de marzo del dos mil diez y hasta la fecha de la reinstalación doce de agosto del año dos mil catorce; sin que se haga pronunciamiento en cuanto a la REINSTALACIÓN del actor, en razón de que ésta ya fue satisfecha en la data antes señalada, al haber, el hoy actor, aceptado el trabajo ofrecido por la demandada y se **CONDENA** al pago de quinquenio, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, y pago del bono del servidor público, que aún cuando se considera extralegal, fue aceptada por la patronal y al pago de Aguinaldo, desde la fecha en que aconteció el despido (cuatro de marzo de diciembre de dos mil seis ) y hasta la data en que tuvo verificativo la reinstalación ya que el actor si aceptó el ofrecimiento (doce de agosto de dos mil catorce), así como al pago de salarios retenidos correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil nueve. -

**IX.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se tiene a la parte actora reclamando el pago de horas extras, argumentando que laboraba de las 9:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes ininterrumpidamente y por todo el tiempo que duró la relación laboral. Oponiendo la demanda la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 26 de marzo del 2009 al 04 de marzo del 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida. -----

En ese tenor, aun cuando la demandada en la contestación al escrito inicial de demanda, dijo que el horario laborado por el actor era de las nueve a las quince horas de lunes a viernes, sin que hubiese trabajador horas extras; lo cierto es que, como ya se dijo, tácitamente también tuvo por aceptado el horario extraordinario que refirió el acto, por no haber opuesto contestación a la ampliación y a la modificación de dicha demanda.-----

Bajo dichas circunstancias, se revela que aún cuando correspondía a la demandada acreditar los extremos sobre la existencia o inexistencia de labores en dichas horas o sobre la duración real de la jornada o tiempo efectivamente laborado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo cierto es que aceptó la jornada de doce horas extras diarias que reclamó el actor, divididas en seis horas de manera contractual y seis más de cada día, de manera extraordinaria.-----

Siendo entonces procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de seis horas extras de lunes a viernes por el periodo no prescrito del 26 de marzo del 2009 al 04 de marzo del 2010, siendo entonces que por dicho periodo transcurrieron 49 semanas, habiendo laborado 30 horas extras semanales, que multiplicadas

por las 49 semanas, da el total de 1,470 horas extras, de las cuales **441 serán pagadas al 100% más el salario ordinario, y el resto 1,029 al 200% más el salario ordinario.-**

**X.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO,** se tiene al actor reclamando el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo laborado, esto es del uno de enero de dos mil uno al cuatro de marzo de dos mil diez, argumentando que era improcedente su pago porque si lo cubrió oportunamente, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, y que en atención a la ejecutoria de mérito y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, serán exigibles respecto a vacaciones y prima vacacional posteriores a abril del 2009 y en cuanto al aguinaldo será diciembre del 2009 y hasta la fecha del despido cuatro de marzo del 2010.- -----

Correspondiendo la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite el pago de los mismos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, siendo entonces que la patronal ofreció entre otras, las DOCUMENTALES consistentes en las copias certificadas de las nóminas correspondientes al dos mil nueve y los formatos de autorización de vacaciones, también de esa anualidad; ambas con firmas del trabajador, las cuales no fueron objetadas y, por lo tanto, tienen eficacia demostrativa plena para acreditar los hechos que en ellas se contengan; en la especie el actor disfrutó de dos periodos vacacionales en abril y diciembre de dos mil nueve y que en esos mismos meses se le pago su prima vacacional y su aguinaldo, por lo cual, se le tiene acreditando el pago de dichas prestaciones por el año 2009, sin embargo no oferta medio de convicción alguno tendiente a demostrar el pago de las mismas por el año 2010. Así pues, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** del pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo del año 2009, y por el contrario se **CONDENA** al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo proporcionales al año 2010, esto es del uno de enero al cuatro de marzo del año 2010.- -----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue

condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad \$\*\*\*\*\*., de manera **MENSUAL**, salario que fue reconocido por la parte demandada de manera tácita.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* , acreditó en parte su acción y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- - - - -  
- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios caídos e incrementos salariales a partir del despido ocurrido el día cuatro de marzo del dos mil diez y hasta la fecha de la reinstalación doce de agosto del año dos mil catorce; sin que se haga pronunciamiento en cuanto a la REINSTALACIÓN del actor, en razón de que ésta ya fue satisfecha en la data antes señalada, al haber, el hoy actor, aceptado el trabajo ofrecido por la demandada y se **CONDENA** al pago de quinquenio, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, y pago del bono del servidor público, que aún cuando se considera extralegal, fue aceptada por la patronal y al pago de Aguinaldo, desde la fecha en que aconteció el despido (cuatro de marzo de diciembre de dos mil seis ) y hasta la data en que tuvo verificativo la reinstalación ya que el actor si aceptó el ofrecimiento (doce de agosto de dos mil catorce), así como al pago de salarios retenidos correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil nueve. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Considerando del presente Laudo.- - - - -  
- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor **\*\*\*\*\*** horas extras, de las cuales 441 serán pagadas al 100% más el salario ordinario, y el resto 1,029 al 200% más el salario ordinario, así como al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo proporcionales al año 2010, esto es del uno de enero al cuatro de marzo del año 2010. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Considerando del presente Laudo.- -----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** a la demanda **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor **\*\*\*\*\*** Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo del año 2009. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Considerando del presente Laudo.- -----

**QUINTA.-** Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 713/2015, así como al oficio 2253/2016 y para los efectos legales a que haya lugar.- -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- -----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----